



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de abril de 1999

Núm. 289-4

ENMIENDAS

124/000006 **Modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros (núm. de expte. 124/000006).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Senado, Serie III-A, número 14, de fecha 25 de enero de 1999, presentada por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (núm. expte. 124/000006).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Socialista
del Congreso.**

Al artículo Primero

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«Los puntos 3.º y 4.º del artículo 194 del Código Civil quedan redactados de la forma siguiente:

2.º De los que se encuentren a bordo de una nave naufragada o desaparecidos por inmersión en el mar, si hubieren transcurrido tres meses desde la comprobación del naufragio, sin haber tenido noticias de aquéllos.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido seis meses contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

3.º De los que se encuentren a bordo de una aeronave siniestrada, si hubieren transcurrido tres meses desde la comprobación del siniestro, sin haber tenido noticias de aquéllos o, en caso de haberse encontrado restos humanos no hubieren podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurrieren tres meses, contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje.

Si éste se hiciere por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias».

MOTIVACIÓN

Resulta razonable que a la vez que se reduce el plazo para la declaración de fallecimiento en caso de naufragio se haga igual para el caso de siniestro aéreo.

Además, conviene reducir ambos plazos para el caso de naufragio o siniestro presunto.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso.

Al artículo Segundo

De supresión

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo Primero.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista
del Congreso.

Al artículo Tercero

De modificación

Se propone modificar el párrafo primero del punto 3.º del artículo 193 del Código Civil, que queda redactado de la forma siguiente:

«3.º Cumplidos dos años o tres meses respectivamente, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida o de siniestro, en que una persona se hubiere encontrado sin haber tenido con posterioridad a la violencia o al siniestro, noticias suyas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de supuestos distintos, porque si bien en el caso de siniestros (incendio, terremoto, inundación) parece razonable la reducción del plazo a tres meses, no lo es en caso de violencia contra la vida.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961